



## JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 GIJÓN

SENTENCIA: 00268/2016  
Juicio ordinario  
Nº: 309/16

### SENTENCIA nº: 268 (año 2016)

En Gijón, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de Gijón, ha visto las presentes actuaciones de juicio ordinario, registradas bajo el número 309/16, iniciadas por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], dirigida técnicamente por el Letrado D. [REDACTED] contra la entidad mercantil "AXA Seguros Generales, S.A.", representada por la Procuradora [REDACTED] (sustituida en el juicio por la habilitada del Procurador Sr. [REDACTED], D<sup>a</sup> [REDACTED]) y dirigida técnicamente por el Letrado D. [REDACTED], versando el litigio sobre reclamación de cantidad, y con los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por la Procuradora Sra. [REDACTED] en la representación que ostenta, se formuló demanda contra "AXA Seguros Generales, S.A.", en la cual, tras exponer los hechos y argumentar en derecho, concluyó pidiendo se dictara sentencia en la forma expresada en la súplica.

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 5 de mayo de 2016, se confirió traslado de la misma a la contraparte para que contestara, lo que ésta hizo en tiempo y forma.

**Tercero.-** El día 30 de septiembre de 2016 se celebró la audiencia previa, a la cual acudieron los Letrados y Procuradores de las partes. Abierto el acto, cada una se ratificó en su respectiva posición. Recibido el procedimiento a prueba, cada parte propuso la que tuvo por conveniente. Tras la declaración de pertinencia, se convocó a las partes a juicio, a celebrar el día 28 de diciembre de 2016.

**Cuarto.-** El día señalado se celebró el juicio, en que se practicó prueba y emitieron conclusiones, con el resultado obrante en la grabación. Seguidamente, quedaron las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

**Quinto.-** En la tramitación de la presente causa, se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo máximo entre audiencia previa y juicio, por el elevado número de señalamientos existente en la Sala de Audiencia.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La parte actora sostiene que el dictamen del perito por ella designado, D. Alejandro Anido Rostro es inatacable de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro. Tras examinar la documentación obrante en autos, este Juzgador llega a las siguientes conclusiones en lo que respecta al efecto del antecitado artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro: 1º/ No nos encontramos exactamente ante un supuesto en el que la entidad aseguradora haya dejado transcurrir el plazo a que se refiere el párrafo cuarto del reiterado artículo 38, pues acaecido el siniestro el día 13 de febrero de 2016 y comunicado el mismo a la aseguradora, el día 1 de marzo de 2016 -conforme a lo aportado por la demandante- informó a ésta que su “Servicio Pericial” (sic) había estimado que había una pérdida total, fijando en 4.508,98 € el importe a satisfacer. Evidentemente, esta valoración ha debido ser realizada por [REDACTED], tal y como el mismo manifiesta en el apartado 2 de su informe, y también consta reflejado en el documento sobre “evolución del siniestro” que figura en uno de los documentos acompañados a la demanda. 2º/ En consecuencia, cuando la parte ahora demandante remite el 18 de marzo de 2016 (fecha del envío del “burofax”) la manifestación de su discrepancia con la valoración efectuada por “AXA” y envía a la aseguradora una copia del dictamen confeccionado por D. Alejandro Anido Rostro, la ahora demandada ya había encomendado la valoración a un perito por ella designado, lo que implica que, de no haberse logrado alguna forma de acuerdo entre ambos peritos -esto es, entre el Sr. [REDACTED] y el Sr. Anido Rostro-, el siguiente paso a dar habría sido la designación de un tercer perito, conforme a la previsión del párrafo sexto del artículo 38, ya que las eventuales negociaciones y acuerdos a que se refieren los tres primeros párrafos de dicho precepto incluso pueden desenvolverse sin necesidad de intervención de peritos, siendo a partir del desacuerdo cuando, conforme a la previsión del párrafo cuarto, se procede a la designación, pero si hay un perito ya interviniendo por una parte, no hace falta reiterar su nombramiento después. 3º/ Existiendo dos peritos discrepantes y no habiéndose designado el tercero en la forma prevista en el mencionado párrafo sexto, y siendo presuntamente imputable a ambas partes ahora litigantes tal omisión, pues no promovieron el oportuno expediente conforme a la Ley de Jurisdicción Voluntaria o la legislación notarial, tal y como determina la reforma operada en el artículo 38 por la disposición final novena de la Ley 15/2015, queda descartado que exista la vinculación al dictamen del Sr. Anido Rostro a que se refiere la demandante y que fue comunicada por ella a la aseguradora por medio del “burofax” remitido el día 30 de marzo de 2016. 4º/ En conclusión, la vía judicial está abierta y puede entrarse en el estudio del fondo del caso controvertido sin condicionamiento alguno, al no operar la pretendida vinculación aducida por la representación de [REDACTED]

**Segundo.-** De acuerdo con lo establecido en las páginas 18 y 19 de la póliza de seguro de automóvil nº [REDACTED], y dado que en la fecha del siniestro el vehículo tenía una antigüedad desde su adquisición al fabricante superior a dos años en estado de nuevo, dicho valor venal “...es el precio de venta del vehículo asegurado inmediatamente antes de la ocurrencia del mismo...”. En consecuencia, la prueba practicada ha de valorarse en relación con la determinación de dicho valor de mercado y, en tal sentido, ha de tenerse en cuenta lo siguiente: 1º/ “AXA” procedió a abonar a Dª [REDACTED] en concepto de indemnización, la cantidad de 4.508,98 €. 2º/ Esta cifra no coincide con la valoración efectuada por el Perito Sr. [REDACTED] que fijó el valor venal en 6.611,98 €, esto es, en 2.103 € mas, y resulta claro que fue esta valoración la que facilitó en su día a “AXA”, pues en el informe acompañado a la contestación a la demanda, se hace constar que “...El presente informe se realiza a petición de AXA SEGUROS y como continuación a nuestra valoración efectuada el pasado día 17 de febrero de año en curso...” (sic), a lo que se añade que en el documento remitido por “AXA” a “Sarasúa y Asociados Mediación” figura la misma, junto con el valor de restos y la franquicia. 3º/ Se podría dudar acerca de la procedencia de aplicar tales descuentos, al menos el de 1.653 €

por los restos del vehículo, ya que no figura en el informe del Sr. [REDACTED] (al menos en el presentado con la contestación); sin embargo dado que el Perito Sr. Anido Rostro toma en consideración tanto el valor de los restos -incluso lo fija en 1.800 €, cantidad superior a la que estima "AXA"- como el de la franquicia de 450 €, no es necesario seguir con este tema, pues si la actora asume el informe del Sr. Anido Rostro para establecer el importe de la cantidad que reclama, en virtud del principio de congruencia del artículo 218 de la LEC ha de aceptarse que sobre el valor venal deben aplicarse los descuentos por ambos conceptos. 4º/ El perito de la parte demandada, inequívocamente, ha obviado en su informe acudir al valor de mercado, lo que se puede comprobar en las páginas 5 y 6 del mismo, ya que cita expresamente, junto con otra página de Internet, la [www.coches.net](http://www.coches.net) y dice que "...la información de este sondeo nos reporta es el valor de mercado y no el valor venal...". Sin embargo, en la póliza suscrita entre las partes resulta claro que el concepto de "valor venal" guarda relación con el "valor mercado", pues al describirlo como "precio de venta" se está haciendo una clara referencia a una cifra que viene determinada por el juego de la oferta y la demanda, y como el Sr. [REDACTED] se limita a realizar una valoración conforme a la depreciación teórica del vehículo a partir del 11º año de su vida, a razón del 10% menos cada año, es evidente que dicho resultado no se ajusta a lo pactado entre las partes. 5º/ Por el contrario, los valores indicados por el perito de la parte actora sí responden a los precios del mercado, lo que este Juzgador pudo comprobar entrando en la antecitada página [www.coches.net](http://www.coches.net), ya que para vehículos similares ha encontrado precios que oscilan entre los 19.950 € y los 57.990 €, estando matriculados en su mayoría los vehículos cuyo precio se tomó como testigo en los años 1998, 2000, 2001 y 2002. En conclusión, la cantidad en que la demandante fija el precio en el mercado del vehículo siniestrado (23.333,33 €), de la cual ya ha percibido 4.508,98 €, por lo que quedó reducida a 18.824,35 €, y de la que también han de deducirse la franquicia de 450 € y otros 1.800 € como valor de restos, resulta ajustada a la realidad de dicho mercado, lo que implica que se debe condenar a "AXA" al abono de los 16.574,35 € reclamados en esta "litis".

**Tercero.-** Visto el artículo 394 de la LEC, al estimarse la demanda en su integridad, se impone a la demandada el pago del total de las costas causadas.

## FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED], en nombre y representación de D<sup>a</sup> [REDACTED], contra la entidad mercantil "AXA Seguros Generales, S.A.", representada por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] (sustituida en el juicio por la habilitada del Procurador Sr. [REDACTED], D<sup>a</sup> [REDACTED]), debo acordar y acuerdo lo siguiente:

1º/ Se condena a "AXA Seguros Generales, S.A." a satisfacer a D<sup>a</sup> [REDACTED] la cantidad de dieciséis mil quinientos setenta y cuatro euros con treinta y cinco céntimos (16.574,35 €) que le debe.

2º/ Se impone a "AXA Seguros Generales, S.A." el pago del total de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el término de veinte días, contados desde el siguiente hábil a la fecha de su notificación.



PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada, en el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe, en Gijón.

